

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00624-00
Demandante: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ TARAZONA
Demandado: GLORIA ISABEL BELLO VICENTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Complemente la dirección de notificaciones físicas de la demandada por no indicarse el municipio al que pertenece.
3. Indique la dirección de notificaciones físicas de la demandante.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472a1732dc6bb40b3f2e63821997fabab9d9f211b2439ce84d56c8a183f18916

Documento generado en 20/11/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00626-00
Demandante: HÉCTOR SALINAS CASTELLANOS
Demandado: ADRIANA MAYLETH RAMÍREZ CAÑÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandado.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
5. Aporte la totalidad del título valor, comoquiera falta su reverso.
6. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eaac82bc66d84283061cc75df1e0df0de88fb7a9a402b0d666a8084127e42a4

Documento generado en 20/11/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00634-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS CELY MELO
Demandado: OMAR JAVIER PEDRAZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complete las pretensiones de la demanda con la tasa y las fechas precisas, (que no pueden entrecruzarse) por las que solicita se libre orden de pago por intereses de plazo y de mora.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df37e16c98968c367a2511b9ba852e275dbfcc159d985d9eb7f4013301681a93

Documento generado en 20/11/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00635-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: MARÍA DEL TRÁNSITO PÉREZ 'PINTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía no es admisible sin precisión al título ejecutivo, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aclare el nombre de la demandada por citarse de manera diferente en el poder y en la demanda.
3. Ajuste la pretensión "d" de la demanda por contradecirse en fechas con la pretensión "c".
4. Manifieste si el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandante por citarse la misma del apoderado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5a6e3841d8dc151e843d1bacb64f15b6654c6071635b55b27690f472f0d0c5

Documento generado en 20/11/2023 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00638-00
Demandante: PEDRO JOSÉ PINEDA VILBAO
Demandado: JOSÉ GONZALO TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ SANTOS TORRES RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones 1 y 2, teniendo en cuenta que las reglas del art. 88 del CGP, impide su tramitación conjunta.
2. Aporte por ambas caras el título valor ejecutado.
3. Suprima los apartes que refieren a “pagaré” por tratarse de la ejecución de letras de cambio.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Indique el domicilio de la parte actora.
6. Aclare si finalmente conoce o no el domicilio de la parte ejecutada, al referir supuestos contrarios en el acápite de competencia y en el de notificaciones.
7. Especifique y relacione en debida forma los documentos aportados como prueba.
8. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a72c5bdea90ff78745064c2b11c536a4bf99abc81cb07d7c2ed063a352ea23

Documento generado en 20/11/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00625-00
Demandante: FENIX SERVICE R&M S.A.S.
Demandado: BRAYAN ROLANDO ACOSTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevamente la orden de pago y sus anexos, que pretende hacer como título, por no ser del todo legible y presentar cortes en la parte superior del folio de “términos y condiciones de la orden de compra”.
2. Allegue nuevamente el pagaré y la hoja adherida de los endosos. Asimismo, aporte en físico ambos documentos.
3. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.
4. Complemente la dirección de notificaciones física del demandado por no señalar el municipio al que pertenece.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54ace1fdafc4173a238734e891a0153da6f81b6b95b22355cc1606ecb103485

Documento generado en 20/11/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2022-00648-00
Demandante: MANUEL FERNANDO VARGAS MUÑOZ
Demandado: FABIAN ARMANDO SUAREZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Indique las direcciones de notificación física de las partes.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56bd578dd429f67ea3797603da677af6fb76fb2a8c3643cdcd9d24ba29671dc1

Documento generado en 20/11/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00637-00
**Demandante: SOLUCIONES ESPECIALES DE TRANSPORTE Y
TURISMO SOLES TOUR S.A.S.**
Demandado: LOGÍSTICA INTEGRAL OCETÁ S.A.S.
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

0. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ordinario de mínima cuantía no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
1. Teniendo en cuenta que la pretensión segunda condenatoria deriva de la ejecución del contrato, incluya una pretensión previa que ordene al demandado dicho cumplimiento, conforme los lineamientos del art. 1546 del Código Civil.
2. Amplíe los hechos de la demanda, dando soporte a la pretensión tercera de la demanda.
3. Complete la dirección de notificaciones físicas de la parte actora, por no referir el municipio al que pertenece.
4. Indique el domicilio del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5969d4e9e3fe8dd7727e1141e9264e7e84939c2bc1f5e1502746823584081a85

Documento generado en 20/11/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00643-00
Demandante: YULY CASALLAS BECERRA
Demandado: ANGEL JORDANNY ESPITIA GARZÓN
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Complemente el hecho séptimo de la demanda con los datos de la diligencia de conciliación realizada.
3. Suprima las pretensiones sexta y séptima por no relacionarse con el trámite del proceso monitorio.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado con el municipio al que corresponde.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Indique la dirección de notificaciones física y electrónica de la parte actora.
9. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. Aporte nuevamente la documental de certificado de transacción, por no ser legible la obrante en el proceso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfceadb683a23dd3fc81ab4019408d2a34c5ac94048ed790ca9722bbc5d643ea

Documento generado en 20/11/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00621-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO OCHOA RODRIGUEZ
Demandado: ZOILA ROSA MORALES DE LOPEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte prueba del contrato de arrendamiento, conforme el numeral 1 del art. 384 del CGP, ya que la declaración extrajudicial del demandante –al provenir del mismo precursor- no sirve para tales efectos.
2. Aporte nuevamente la escritura arrimada en tanto la allegada no es del todo legible.
3. Corrija el acápite de pretensiones en tanto la declaratoria de existencia del contrato no es viable mediante esta cuerda procesal reservada para la restitución.
4. Amplíe los hechos de la demanda con los demás pormenores del contrato de arrendamiento, duración pactada, y demás características propias.
5. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
6. Indique la dirección de notificaciones físicas y teléfono de la parte actora, por citarse el mismo del apoderado.
7. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.
8. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd5afe75c83106e5562df3ddb9ca80d16878f3cba81f80879329afdefe1d582

Documento generado en 20/11/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00652-00
Demandante: MARIA DORA DYLSA GUERRERO MORENO
Demandado: CLAUDIA LILIANA NIÑO GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte prueba del contrato de arrendamiento, conforme el numeral 1 del art. 384 del CGP.
2. Corrija el acápite de pretensiones en tanto la declaratoria de existencia del contrato no es viable mediante esta cuerda procesal reservada para la restitución.
3. Indique el domicilio de la demandada.
4. Amplie los hechos de la demanda con los pormenores del contrato de arrendamiento como valor del canon, fecha de inicio, duración pactada etc.
5. Aporte la prueba sumaria de que trata el numeral 1° del artículo 384 del CGP, por tratarse de un contrato verbal.
6. Ajuste las pretensiones al proceso de restitución de inmueble arrendado, reglado por el artículo 384 del CGP. Suprima las que no correspondan a ese trámite.
7. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6° del artículo 26 del CGP.
8. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
9. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
10. Explique las razones del documento aportado titulado “subsanción de demanda” y si actualmente cursa trámite procesal por la misma causa.
11. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanción y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79720ce308f2cb464a57523b139caf66a213b68f755170ff533a5f9a9c9b3dcd

Documento generado en 20/11/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00654-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
**Demandado: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SANABRIA y
ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
3. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado Jorge Alberto Rodríguez Sanabria, con el municipio al que corresponde.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la demandada María Alexandra Rodríguez Sanabria recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte nuevamente el contrato de arrendamiento por no ser del todo legible.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb84c37c2a43ed5bf22637db0ea962a8f4ed389d2aae84433611ace057d5f1b3

Documento generado en 20/11/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00639-00
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: EDISON SAMUDIO VERDUGO y VIVIANA ROCÍO GUZMÁN NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCAMIA S.A.** y en contra de **EDISON SAMUDIO VERDUGO y VIVIANA ROCÍO GUZMÁN NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 215-1052020507 de 4 de enero de 2020 aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.094.270), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ef7df2bba70fa01f7884e71a91ab882b712a9efc6e5dedde0688f26fff849d

Documento generado en 20/11/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00647-00
Demandante: SUPERAGRO GLOBAL S.A.S.
Demandado: ABELARDO BETANCOURT MESA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SUPERAGRO GLOBAL S.A.S.** y en contra de **ABELARDO BETANCOURT MESA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.001, de fecha 19 de octubre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.855.200), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 21 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537eb39120f1e197226feedbabf39a51f15435eb9c51e927d23a2572584cc5ff

Documento generado en 20/11/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00650-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JORGE ANDRÉS URRUTIA PINILLA**, por las siguientes sumas de dinero derivada del pagaré No.1049607789 de fecha 24 de octubre de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.163.951), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.480.406) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 16 de marzo de 2023 al 24 de octubre de 2023 a la tasa de 35.124% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0ba1ecbade69f0952815be6a5a099109719561ccbce5c9e988b12e1001f80a

Documento generado en 20/11/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00645-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: LIDA ROCÍO CORONADO ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré suscrito por el ejecutado, en el cual se expresó como lugar de cumplimiento de la prestación el municipio de Tunja; parejamente, el actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero del domicilio del demandado, que señala es el municipio de Motavita, Boyacá, de ahí entonces que, ante la elección de cuño exclusivo del acreedor, deban remitirse las diligencias al fuero escogido, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Motavita, Boyacá, en tanto no le es dado al Juzgador motu proprio suplantar la voluntad del titular de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MOTAVITA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c59ddd3222e2f7bd662087bcbadb1dcfb4bfd5f76ac8f9085fd9ff531a7ca7

Documento generado en 20/11/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00630-00
Demandante: MIRIAM EMILSE PUERTO AVENDAÑO
Demandado: MIGUEL ANTONIO OCHOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 1.1 con las fechas de los cánones de arrendamiento por los que solicita librar mandamiento de pago.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Aclare el domicilio del demandado por citarse municipios distintos en el poder aportado y en el encabezado de la demanda.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc6c4181ed239797b9da47a20b127b4d3e16473a84b449d7fca5ec0e2a44e52b

Documento generado en 20/11/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00649-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: KAREN JULIETTE JIMÉNEZ LESMES y CARLOS
EDUARDO JIMÉNEZ LESMES
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones del numeral 1° de la demanda al no ser claro si en cada numeral incluye valor de capital y de intereses de mora. De ser el caso, debe indicar hasta qué fecha fueron liquidados.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la dirección de notificaciones físicas de Hevaran S.A.S. por no mencionar el municipio al que corresponde.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c1ea411392961b50ce9c5f9698b459cd4c0de5ccb54767a0a3812eec61fb09

Documento generado en 20/11/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00631-00
Demandante: LUIS ENRIQUE DE ANTONIO BUITRAGO
Demandado: DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía sin precisión del título valor no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Indique el domicilio de la demandada.
3. Adecue la pretensión primera de la demanda por no ser comprensible la solicitud de mandamiento de pago que busca realizar.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b4b492e15f95343722b9514bc64a6dfc8c60415af39745fb5b391f7da3e170

Documento generado en 20/11/2023 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00623-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ELVER ARMANDO CELY CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda con las fechas exactas y la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo.
2. Atendiendo la manifestación realizada en el hecho sexto de la demanda, aclare si pretende evacuarla bajo el trámite del proceso ejecutivo singular o por el procedimiento ejecutivo con garantía real, y de ser el caso, complemente la demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 468 del CGP.
3. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a84c91f708ac151888c44ba2f5decc51b5359b66765090b77d75c4ef157ac274

Documento generado en 20/11/2023 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00636-00
Demandante: CRISTIAN FERNEY ALFONSO PIRANEQUE, FABIO
CAMELO CIFUENTES y MIYER ALBERTO QUINTERO
ECHEVERRIA
Demandado: OSWALDO MORENO ARCOS y SAÚL ANTONIO
MORENO ARCOS
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por parte de los demandados Fabio Camelo Cifuentes y Miyer Alberto Quintero Echeverria.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dc22d19df7fb751880069fd2b4a4b720d035e3bfa8de81d96b79b51b814a21

Documento generado en 20/11/2023 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00629-00
Demandantes: MATILDE, JOSÉ MIGUEL, ROSA DELIA, y MARTHA LUCIA MOLINA ESPINOSA, y JOSÉ DE LOS ÁNGELES GIL
Causante: JOSÉ MIGUEL MOLINA y MARÍA ROSA ESPINOSA DE MOLINA
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste a cuál de los demandados citados como herederos en representación de José Mauro Molina Espinosa, corresponde el número celular indicado en el encabezado de la demanda, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp.
4. Relacione la totalidad de documentales aportadas, por no citarse en el acápite de pruebas los certificados de tradición inmobiliaria anexos a la demanda.
5. Acredite el envío de la demanda a los herederos determinados vinculados como parte pasiva, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Avalúe los bienes relictos denunciados conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, según lo impone el canon 489 *ibidem*.
7. Indique si la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento del fallecimiento.
8. Adicione el inventario de bienes relictos en el sentido de incluir las deudas y compensaciones a que hubieren lugar por la sociedad conyugal, junto a las pruebas que de ello se tengan.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0858b3dfa57818cb9a5ee3693b3cf1023e249a994ba3b1faf5d56a44a935114d

Documento generado en 20/11/2023 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00537-00
Demandante: WILFREDO AGUILAR HUERFANO
Demandado: DIANA CAROLINA MORA RUSSI
Proceso: VERBAL SUMARIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Habida cuenta del proceso verbal que pretende instaurar, precise el demandante los fundamentos de derecho **sustantivos** que permiten expresamente la regulación de tenencia que requiere, conforme el numeral 8 del canon 82 del Código General del Proceso.
2. Formule la demanda también contra la compañía de leasing en tanto al perseguir el trastocamiento de una de las obligaciones principales del contrato, surge imperioso la citación de todos los extremos contractuales del contrato de leasing, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones, en líneas generales, versan sobre la tenencia del inmueble en leasing cuya distribución entre los ex cónyuges se ordenó en la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, determinación que a numeral 1 aprobó el trabajo de partición presentado contentivo en los numerales 3 y 4 ("*hijuelas de pasivos*" y "*forma de pagar activos y deudas y compensaciones*" respectivamente) de las obligaciones de reparto de tenencia entre los locatarios, pago de los cánones de arrendamiento y compensación de los mismos, precise entonces en las pretensiones si lo que se persigue es el cumplimiento de la distribución de las obligaciones del leasing dictadas por el juzgado en la referida decisión.
4. Corrija las pretensiones teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso verbal, deben formularse declarativas y otras de condena directamente derivada de la declaración que le antecedió; pretensiones que cada una debe versar sobre un elemento de declaración y de condena por separado, sin que puedan acumularse en una sola diferentes componentes jurídicos, como acontece en el numeral 2 del acápite de pretensiones del libelo incoado.
5. En concordancia con el ordinal anterior, especifique qué periodo de tiempo persigue para la regulación de tenencia "*por periodos iguales*" que refiere en la pretensión segunda y señale los fundamentos jurídicos de tal repartición.
6. Elimine, de acuerdo con los ordinales 3, 4, y 5, de esta providencia, la pretensión primera de la demanda en tanto el goce de tenencia cuya declaratoria persigue ya fue así reconocido por el Juzgado Primero de Familia de Tunja en sentencia del 27 de octubre de 2022, de ahí que no sea procedente otro pronunciamiento judicial en igual sentido.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bb1086b75dfc8e888621b4ca01947b2f66390e2c8b297238a0dc455853e7ab

Documento generado en 20/11/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00627-00
Demandante: GLORIA RAQUEL MEDINA PARRA
Demandado: MARCO TULLIO CÁRDENAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda también contra las personas indeterminadas.
2. Indique el domicilio del demandado.
3. Teniendo en cuenta que la demandante es propietaria del 50% del bien, precise en las pretensiones qué porción persigue en prescripción e indique los linderos y las medidas de esa específica parte, así como las del predio de mayor extensión.
4. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar al fecha en la cual inició los actos posesorios.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión o parte del predio a usucapir.
6. Relacione la totalidad de documentales aportadas, como quiera que a numerales 10° y 13° del acápite de pruebas, agrupa diferentes documentos, sin que se haga relación siquiera a la cantidad aportada.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad2dd31e6e19b237e03dde016bab2c67ca97c1f940beff2688f35ce32c35ea

Documento generado en 20/11/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01667

En atención a lo solicitado por la señora ERIKA YAMILE MATEUS GAMBOA, se advierte que es petición que itera en los mismos términos expuesto en memorial que data del 5 de mayo de 2022¹, ante la cual el Despacho emitió pronunciamiento mediante auto de 24 de mayo del mismo mes y año², sin que haya lugar a proferir disímil proveído.

Ahora bien, teniendo por presente lo otrora considerado³ y tras auscultar el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de DOS (2) AÑOS, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (23 de agosto de 2021)⁴.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No escuchar, a la señora ERIKA YAMILE MATEUS GAMBOA, debiendo estarse a lo resuelto en auto de 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. **Librense** los oficios correspondientes.

¹ Archivo 05

² Archivo 06

³ Archivo 06, Auto de 24 de Mayo de 2022, en lo que refiere al cómputo de la inactividad. (Art. 317, letra b del CGP).

⁴ Mas de 26 meses descontando el tiempo (15 días) en que el proceso permaneció al Despacho (entre el 9 al 24 de mayo de 2022), el cual no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que venía contabilizándose al no impulsar ciertamente el proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525051ebd1f10e3401d636bc6b1b45785a46a10b41b77205e68e88efde7cbab6

Documento generado en 20/11/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00125
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ
DEMANDADO: FIDEL VERGARA RAMÍREZ
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto¹, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ** en contra de **FIDEL VERGARA RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El demandante SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ formuló demanda en contra de FIDEL VERGARA RAMIREZ para que mediante el trámite del proceso verbal sumario se le declare civil y extracontractualmente responsable por los daños por él presuntamente causados al vehículo distinguido con placas KOK-694, cuya tenencia ostenta por virtud de un acuerdo de leasing financiero con BANCO DAVIVIENDA S.A. en el accidente de tránsito acontecido el 8 de agosto de 2022, entre el primer rodante identificado y el automotor de placas DVM-007 de propiedad del convocado.

Consecuencia de la antelada declaración, peticiónó que se condene al demandado a pagar la suma de \$4.690.000,00, valor que estimó conforme el canon 206 del

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Código General del Proceso, por concepto de daño material, el cual extrajo de las siguientes sumas:

2.1.1. Por daño emergente.

- 2.1.1.1. Por la suma de \$1.640.000,00 soportados en tres cotizaciones expedidas por *“autos y camiones de Boyacá S.A.S.”* y *“Atlanta carrocerías S.A.S.”* en las cuales constan los valores de los repuestos y la mano de obra para restablecer el vehículo a las condiciones que antecedieron a la colisión.
- 2.1.1.2. Por la suma de \$1.550.000,00 derivados de los gastos de desplazamiento para adelantar las gestiones para reparar el vehículo y para *“perseguir la reparación de los daños causados, honorarios, citaciones recaudo de documentos e información”*.
- 2.1.1.3. Por la suma de \$520.000,00 correspondiente a los gastos de desplazamiento desde San Francisco, Cundinamarca a Bogotá, luego desde la capital a Tunja y viceversa en tres oportunidades cada uno por \$107.000,00, y el transporte al interior de Tunja por \$200.000,00.
- 2.1.1.4. Por la suma de \$1.000.000,00 por la asesoría y representación judicial cobrados por el apoderado contratado.
- 2.1.1.5. Por la suma de \$30.000,00 por el recaudo de documentos y pruebas.

2.1.2. Por lucro cesante.

- 2.1.2.1. Por la suma de \$500.000,00, habida consideración que el automotor es un camión destinado al transporte de alimentos y que estuvo paralizado tres días *“como consecuencia de los daños ocasionados”*.

2.1.3. Por las costas procesales.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

- 2.2.1. El demandante es locatario del vehículo distinguido con placas KOK-694 en virtud del contrato de leasing celebrado con Banco Davivienda S.A.
- 2.2.2. El mentado automotor está destinado al servicio de transporte de alimentos perecederos de pollo y carne en todo el territorio nacional.

2.2.3. El 8 de agosto de 2022, aproximadamente a las 05:00 p.m., DIEGO SAAVEDRA GARCIA, conductor contratado por el demandante SERGIO ANDRES ACERO BERMUDEZ, mientras transitaba la avenida oriental, carril izquierdo, sentido norte sur de Tunja fue colisionado por el rodante de placas DVM-007 conducido por el señor FIDEL CASTRO VERGARA RAMIREZ, siniestro que afectó la vista lateral inferior derecha y la parte tercio medio inferior del vehículo.

2.2.4. El señor FIDEL VERGARA RAMIREZ, transitaba por la avenida oriental, carril derecho sentido norte sur, quien, en ese trayecto, en el intento de sobrepasar el vehículo del demandante, colisionó con la parte inferior derecha del vehículo del demandante.

2.2.5. El agente de tránsito y transporte JUAN PABLO PEREZ GALVIS levantó el informe de tránsito No. A-0011 70677 con el respectivo croquis, en el cual sostuvo como hipótesis del accidente “cambio de carril sin precaución” por parte del vehículo Volkswagen de placas DVM- 007.

2.2.6. Los señores DIEGO SAAVEDRA GARCÍA y FIDEL VERGARA RAMÍREZ acordaron verbalmente que el primero recaudaría cotizaciones del valor de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo y el segundo realizaría el pago de dichos conceptos.

2.2.7. Las labores del vehículo se suspendieron por tres días mientras el demandante se desplazaba a Tunja para *“apropiarse de la situación, valorar los daños, estimar la forma en que serían conjurados y adelantar las gestiones tendientes a la obtención de soportes y cotizaciones y consecuentemente el pago de estos”*.

2.2.8. El 1 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el demandado sin que se hubiese arribado a acuerdo alguno.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Subsanados los defectos del auto inadmisorio, por auto calendado del 8 de mayo de 2023, se admitió la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ordenándose la notificación al extremo pasivo FIDEL VERGARA RAMÍREZ, conforme al Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

2.3.2. El 16 de junio de 2023, mediante mensaje de datos remitido al abonado celular indicado en el acta de conciliación se notificó al demandado FIDEL

VERGARA RAMIREZ, corriéndosele el respectivo traslado y sin que dentro del término legal el llamado propusiera defensa alguna.

2.3.3. El demandante mediante memorial del 14 de noviembre pasado solicitó el impulso del proceso de cara a que se dictase sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, circunstancia que, aunada a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que se reclama.

3.2. Por sabido se tiene que el proceso verbal gravita en torno a las acciones declarativas, o también llamadas de afirmación o de reconocimiento y que se enfilan a obtener el reconocimiento de la existencia (declaración positiva) o de inexistencia (declaración negativa) de una relación jurídica.

3.3. En el caso de autos, el demandante entabló la acción de responsabilidad civil extracontractual cuyo asidero jurídico brota del artículo 2341 del Código Civil², en concordancia con el canon 1494 *ejusdem*, normas a partir de las cuales añosa jurisprudencia, con apoyo en la doctrina de los hermanos Mazeud, ha decantado tradicionalmente tres presupuestos: a) daño, b) culpa y c) nexo causal entre el primero y la segunda.

A tales disposiciones las gobierna una lógica fundamental y es que todo daño sufrido injustamente a manos de otro debe ser resarcido siempre que exista una causalidad jurídica o imputación entre el daño, el hecho dañino y el autor, quién, además, por fuerza de un criterio de atribución ya subjetivo ya objetivo, tiene el fundado deber de reparar.

En esa dirección, surge entonces a cargo del victimario un débito consistente en indemnizar y, parejamente, un derecho de crédito a favor de la víctima.

Ahora, ¿quién es el acreedor de la reparación y quién el obligado a reparar? La respuesta yace en los preceptos 2341 y 2342 del Código Civil.

² ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De una parte, el legitimado para reclamar la indemnización es el dueño o poseedor de la cosa dañada, el usufructuario, el habitador o el usuario, siempre que el daño trastoque su derecho real y el que tiene la cosa con la obligación de responder por ella, pero solo en ausencia del dueño. De otra, el llamado a resarcir es el autor del perjuicio o sus herederos.

Bajo ese prisma inicial, se ha edificado, igualmente, la doctrina de la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas con sustento basilar en el artículo 2356 siguiente, cuya característica esencial es la presunción del elemento subjetivo de la culpa, por consiguiente, *“a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa le basta demostrar la existencia de éste y que les es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda pues, pues, aquella relevada de demostrar la culpa del demandado -la cual se presume -, y más bien es este quien deberá comprar en procura de su absolución que el accidente ocurrió por una causa extraña; la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito”*³.

3.4. Precisados tales puntos, de entrada, se avista el fracaso de las pretensiones de la demanda, empero, no todas por las mismas razones, es decir, aquella relativa al daño emergente por los perjuicios materiales directos del vehículo tenido en leasing de placas KOK-694 naufraga por ausencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva, mientras que las restantes solicitudes decaen no solo por la falta de legitimación pasiva que irradia todas las pretensiones sino, también -y sobre todo, por carencia demostrativa del daño, como pasará a explicarse.

3.4.1. De la legitimación en causa.

Uniforme ha sido la conceptualización elaborada por la doctrina y la jurisprudencia nacional sobre este presupuesto material de la sentencia que, en síntesis, se concreta en que la legitimación en la causa por activa la tiene la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*⁴.

Se desgrana de tamaño contorno que habida consideración de la trascendencia de dicho presupuesto, justamente, el legislador previó categóricamente en el numeral

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2001, ponencia de Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁴ Devís Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

3 del artículo 278 del Estatuto Procedimental el deber del juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera la hallase ausente en tanto cualquier valoración adicional luce inane al decaer el *petitum* ante tan colosal falencia.

En esa senda, el ordenamiento adjetivo para evitar el desgaste adicional de la administración de justicia ha impuesto al juez el deber terminar anticipadamente el proceso a efectos de evitar un derroche inútil de jurisdicción. En consecuencia, si aún luego de decretadas y practicadas pruebas, el juzgador advierte la ausencia de los elementos axiológicos de lo pretendido, debe reconducir inmediatamente la instancia a la desestimación temprana de las súplicas de la demanda.

Tratándose de la carencia de legitimación en la causa -que es un presupuesto material para la sentencia de fondo o de mérito- todo proceso exige que el juez verifique que los sujetos que pretenden y resistan puedan hacerlo eficazmente de conformidad con lo que establece la norma sustancial. De nada serviría que el juez continúe el proceso frente a unos sujetos que no tienen la aptitud para participar a título de partes, si lo que ellas plantean en sus extremos litigiosos (demanda y respuesta), incluyendo los propios anexos o documentos que aportan en las fases liminares de integración del contradictorio, no permite establecer un vínculo entre sus titularidades procesales y las sustanciales sobre las que se controvierte.

Así las cosas, dependiendo del tipo de pretensión, habrá de establecerse, a efectos de verificar su legitimación, si las partes que se presentan en el proceso para pretender o para resistir, con base en las normas sustanciales, se verifican como acreedor o deudor, como víctima o agente responsable del daño, etc. Si las “pruebas” o documentos que las partes aportan con sus escritos iniciales confirma la carencia de legitimación, el juez no tendría que agotar un proceso inútil en el que ya los propios extremos litigiosos y sus anexos complementarios le relevarían de decretar y practicar pruebas adicionales o de hacer un posterior análisis de fondo sobre los presupuestos axiológicos de lo pretendido⁵.

Bajo ese horizonte, conviene discernir entonces los extremos llamados a impulsar y resistir las pretensiones que, en el pleito examinado, de acuerdo con el libelo presentado, aduce el precursor son los señores **SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ** como locatario del automotor KOK-694 en posición de demandante y **FIDEL VERGARA RAMÍREZ** como conductor y propietario del rodante DVM-007, en posición de demandado.

Ahora, en obsequio a la claridad, ha de indicarse que al no ser igualitaria la motivación frente a todas las pretensiones, como se anticipó, cumple acometer el

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de decisión Civil. Sentencia del 19 de abril de 2023.

examen, en primer término, respecto de la pretensión de los perjuicios al vehículo que se precisó en el numeral 2.1.1.1. de los antecedentes de esta providencia y que corresponde al daño emergente petitionado en la pretensión segunda de la demanda respecto a los perjuicios del vehículo y la razón estriba en que, pese a que el litigio que concita la atención de esta Judicatura se nutre de un mismo hecho dañino, lo cierto es que los daños solicitados tienen titularidades distintas y, por lo mismo, no pueden ser estudiados a ras ya que no frente a todos se presenta la falta de legitimación en la causa por activa -aunque sí por pasiva-, como se ilustrará.

Como se explicó en líneas anteriores, el derecho a reclamar surge del canon 2432 y está en cabeza, principalmente, de los dueños, poseedores, usufructuarios, habitador o usuario en la medida en que -respecto de los tres últimos- el daño aflija sus intereses concretados en los derechos reales de usufructo, habitación o uso, respectivamente. Excepcionalmente, habilita la ley sustancial a quien *tiene la cosa con obligación de responder de ella*, sin embargo, **solo en ausencia del dueño**.

Adviértase entonces que el demandante justificó su legitimación para demandar la reparación de los daños materiales marcados al automotor-sin más- en su calidad de locatario del bien perjudicado, no obstante, prontamente, ha de concluirse que no basta tan primaria afirmación para que el tenedor pueda hacer suya la indemnización que corresponde primordialmente al arrendador financiero, quien es el titular del derecho real de dominio del rodante.

Cumple auscultar la configuración negocial del contrato de leasing financiero arrimado al escrito inicial para develar la carga obligacional pesante en cada contratante y dilucidar la posición sustancial ocupada por cada uno en tanto que al ser el leasing un acuerdo atípico, la voluntad ajustada por las partes en el convenio de tenencia sienta el derrotero primordial a seguir para su hermenéutica y ejecución, sin que la ley supletiva extraída de figuras negociales afines, en principio, pueda aplicarse por sobre la plenitud contractual pactada por los autores del acuerdo.

En ese orden, del contrato de leasing financiero suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A. y SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ el 19 de julio de 2021, sobre el automotor de placas KOK-694 han de relievase las cláusulas primera, tercera, duodécima, decimotercera, decimoctava, decimonovena y vigésima segunda.

- La primera y la tercera sirven para precisar un aspecto que es propio de esta modalidad contractual y es que el locatario es un *mero tenedor* y es el arrendador financiero quien adquiere la propiedad del proveedor.
- La duodécima relativa al mantenimiento y mejoras compromete, en lo pertinente, al locatario a dar al bien el mantenimiento adecuado y efectuar

- las reparaciones que se requieran *para su normal funcionamiento*, cuyos costos -en ese marco de actividad- han de ser por él enteramente asumidos.
- La décimo tercera relativa a la responsabilidad deja bajo el efectivo, exclusivo control, custodia y vigilancia del vehículo al locatario, por consiguiente, los daños causados a terceros habrán de ser por él reparados.
 - La decimoctava ordinal tercero impone al locatario defender el bien cuando este fuere perseguido judicialmente, *verbi gratia*, en el evento de presentarse una diligencia de embargo y secuestro, el tenedor habrá de oponerse y avisar inmediatamente al arrendador financiero.
 - La decimonovena traslada toda responsabilidad derivada directa o indirectamente del bien al locatario ante las autoridades administrativas y judiciales, en consecuencia, este habrá de adelantar todas las gestiones de corrección, reajuste, reliquidaciones o inexactitudes relativas a comparendos, sanciones, multas, valorizaciones.
 - Por último, la vigésima segunda atañedora a la conservación del bien hace al locatario responsable por el cuidado del rodante por los perjuicios que de cualquier daño, pérdida, hurto o desmejora que sufiere el automotor sin miramiento alguno a la causa.

Es de este examen que fuerza concluir que, pese a que las partes regularon ampliamente la responsabilidad del locatario por daños por él causados a terceros, previeron los eventos de defensa judicial y administrativa, y el deber de reparar el bien entregado en leasing ante los daños provenientes de cualquier hipótesis, lo cierto es que nada pactaron sobre una licencia al locatario para demandar directamente para sí los daños del automotor en una suerte de subrogación de vertiente negocial.

En esa senda, es claro que, ante la laguna negocial sobre el punto, el asunto de la legitimación deba seguir las reglas generales del 2432 y, por consiguiente, para que el demandante de los perjuicios materiales del automotor pueda ocupar el lugar del arrendador financiero debe satisfacer las dos condiciones de la norma en cita: que esté obligado a responder por la cosa y el dueño esté ausente⁶.

No deja espacio a la duda que lo acreditado por el precursor de la causa se queda estrecho frente a las exigencias normativas de la disposición pues solo demostró lo primero y dejó huérfano de toda prueba lo segundo, sin que entonces, ante el

⁶ En este sentido, véase a VELASQUEZ POSADA, Obdulio. *Responsabilidad civil extracontractual*. Editorial Temis. Universidad de la Sabana y TAMAYO JARAMILLO, Alberto. *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual*. Ediciones doctrina y ley.

reclamo bicondicional del pluricitado artículo, pueda colegirse que con la carga de reparar baste para que el demandante pretenda ahora como acreedor el resarcimiento de los perjuicios materiales del rodante que -por antonomasia- pertenecen al dueño, máxime cuando ni siquiera él ha remediado las averías del vehículo luego del accidente, como se advierte del perjuicio indeterminadamente avaluado según tres cotizaciones.

Y es que la ausencia del dueño supone un elemento cardinal de la norma para habilitar al tenedor a reclamar, no obstante, pese a la trascendencia de tamaño componente normativo para su legitimación, el demandante lo subestimó del todo al punto que no lo mencionó, ni lo demostró y fue solo, a secas, que pretendió la indemnización sin construir el iter sustancial que justificase su posición para ser reparado.

Memórese entonces el añoso fundamento de la legitimación en la causa en la responsabilidad aquiliana, la cual solo entiende la prosperidad de la reclamación ante la titularidad del perjuicio, como lo ha acotado la Sala de Casación Civil:

“Es claro que las condiciones de la reparación varían según sea la situación jurídica de la víctima en relación con la cosa dañada.

(...)

Pudiendo ser diversa en su alcance e intensidad la forma en que refluye en el patrimonio de quien se presenta como víctima el daño causado en una cosa, es lógico e indispensable que el demandante de la indemnización determine su posición jurídica respecto de esa cosa dañada, indicando en su libelo la calidad con que pide y las demás condiciones de existencia de la responsabilidad civil que demanda. Esta determinación es en estos casos uno de los fundamentos de derecho que ha de expresar todo demandante y constituye uno de los presupuestos inmodificables para el desarrollo del litigio”⁷.

Ni que decir sobre la legitimación por pasiva que también se observa carente comoquiera que no se demostró la calidad de propietario del demandado FIDEL VERGARA RAMIREZ, a quien se citó, presuntamente, como *dominus* del vehículo que ocasionó el siniestro.

Oportuno es partir del tenor del relato fáctico del demandante en el libelo inicial en el cual sin precisión permaneció la calidad ora de timonel ora de dueño del vehículo DMV-007 del llamado FIDEL, circunstancia que solo es concretada en la pretensión primera en la cual requiere la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual del demandado FIDEL por “...los daños ocasionados de la colisión entre **su** vehículo

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 1942. M.P. Hernán Salamanca.

y el que tiene en locación el señor *SERGIO...*”, es decir, el adjetivo posesivo empleado es ciertamente indicativo de propiedad.

La cuestión se esclarece con diafanidad inescrutable solamente en la subsanación cuando el impulsor respecto del motivo de inadmisión sexto del auto del 10 de abril de 2023, atañadero a los certificados de tradición de los automotores involucrados, refirió que la propiedad de ambos automotores está acreditada.

Ahora, sí que conviene también relieves la patente contradicción enseñada en el par de párrafos que, adviértase de entrada, en nada desmerece que, en todo caso, se persiguiese al demandado como propietario.

Nótese entonces que el precursor afirma probado el dominio del vehículo de placas **KOK-694** “...siendo la misma persona que se demanda” por militar en dicha condición en el informe de tránsito y el acta de conciliación, empero, la disonancia emerge porque la cosa dañada es el automotor de placas **KOK-694**, que también es el rodante entregado en leasing y sobre el cual se reclaman los perjuicios materiales.

Parejamente, aduce el demandante la aportación documental de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas **DMV-007** y el contrato de leasing celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y SERGIO ANDRÉS ACERO BERMUDEZ, no obstante, la mentada tarjeta de propiedad allegada pertenece es al bien mueble de placas **KOK-694**, sin que la del vehículo **DMV-007**, se hubiese aportado.

Al margen de la inadvertencia del precursor al intercambiar la identificación de los vehículos y entremezclar las documentales mediante las cuales pretendió demostrar el dominio, lo cierto es que es incontestable que el libelo se enfiló contra FIDEL VERGARA RAMIREZ como dueño, dirección que no cambia de curso porque no se hubiese arrojado pieza procesal que pudiera acreditar esa calidad.

Esta legitimación en la causa por pasiva merece una precisión adicional comoquiera que, tratándose de responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, se ha hilvanado una subregla proveniente del artículo 2356 del Código Civil que redundante en el deber de reparar el daño por el guardián de la actividad peligrosa - que de diferente condición al dueño- cuyo fundamento estriba precisamente en que “no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa”⁸, en consecuencia, el director, custodio o guardián de esa actividad es el responsable.

⁸ Álvaro, PÉREZ VIVES. Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera. 2da edición. Universidad Nacional de Colombia. 1957.

Huelga decir que este poder de control sobre la actividad peligrosa, generalmente, confluye en el propietario de la cosa inanimada, por tanto, de la fertilidad de la pretensión depende que se pruebe la participación en uno u otro sentido, es decir, si al hecho dañino concurrió como propietario director de la actividad riesgosa o si, por el contrario, intervino solo como guardián de la actividad cuyo gobierno ejerció con independencia del *dominus*⁹.

"...la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". En otros términos, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."¹⁰.

Ha abrevado de esa reflexión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para sancionar que

"...no se desconoce que el carácter de propietario no implica en todos los casos la de guardián, sin embargo dicha calidad se presume como atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario, de manera, que quien pretenda derivar responsabilidad contra el propietario – guardián deberá acreditar en el proceso tal calidad, siendo prueba idónea, respecto de muebles sujetos a registro como el vehículo automotor, la proveniente del funcionario registrador, donde se identifique plenamente el vehículo"¹¹.

Precisado lo anterior y de nuevo con la atención puesta en el asunto de marras, no cabe dubitación de índole alguna sobre el *onus probandi* a satisfacer en este evento para la legitimación en causa por pasiva, el cual el precursor incumplió pues no acreditó que, en efecto, el convocado se tratase bien del dueño del vehículo bien del guardián de la actividad que afirma le causó perjuicios.

Y es que, contrario a lo sostenido por el demandante, el informe de policía de tránsito ni el acta de conciliación emergen idóneos para demostrar el dominio pues la conducencia de la documental brota de que sea emitida de la autoridad de llevar

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 2011. Ref. 11001-2103-035-2000-00899-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. G.J., t. CXLII, pág. 188.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 5 de mayo de 2014. Rad.

el registro de la propiedad de los automotores que, para el caso de autos, es la entidad de tránsito en la cual está inscrita el vehículo, a cuyo cargo está la expedición de los certificados de tradición vehiculares o el del RUNT.

3.4.2. De la falta de demostración del daño.

Como se anticipó, las razones para la emisión de la sentencia anticipada no solo gravitan en torno al numeral tercero del canon 278 que -de por sí son suficientes para proferir determinación desestimatoria- sino que, también -y aun si se aceptase la tesis del demandante que la legitimación de ambos extremos está probada-, se apoyan en el ordinal segundo del mismo precepto en tanto las documentales incorporadas y la testimonial solicitada nada aportan al impulso de las pretensiones, de ahí que sean ambas inútiles, de acuerdo con el artículo 168 del Código General del Proceso, e, inclusive, se aviste la improcedencia formal de la segunda probanza al tenor del canon 212, por manera que esta Juez está autorizada para proferir la decisión de mérito tempranamente, cómo pasará a explicarse.

Sobre la prueba testimonial de DIEGO SAAVEDRA GARCIA solicitada por el demandante, desde el pósito, la misma se concluye improcedente al no satisfacer la carga de determinación exigida por el artículo 212 del Código General del Proceso.

En el escrito demandatorio se requiere la recepción de la declaración del testigo DIEGO SAAVEDRA GARCIA *“...con el propósito de que rinda su versión de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos”*, amplitud inadmisibles al tenor del precitado canon que reclama la enunciación *concreta* de los hechos objeto de la prueba.

Tal exigencia tiene asidero fundamental no solo en el correcto desarrollo de la litis de cara a que el juzgador evalúe la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba deprecada sino -y principalmente- en el derecho de defensa del demandado, *“quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo y el marco fáctico de su declaración, en aras de poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante, si a ello hubiere lugar”*¹².

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Sala Unitaria Civil Familia. Auto del 8 de agosto de 2023. M.P. Aida Mónica Rosero García. En esa misma dirección, véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de segundo grado STL-5767 del 19 de mayo de 2021; Autos del 8 de noviembre de 2021, referencia 110013199002202000189 02, y del 11 de enero de 2022, referencia 110013103041 2020 00020 01, con ponencia de Clara Inés Márquez Bulla; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia. Auto AC-0116-2023 del 1 de noviembre de 2023. M.P. Duberney Grisales Herrera.

Ahora, aun si se hiciera abstracción de la apenas dictada improcedencia del testimonio, lo cierto es que, en todo caso, nada aporta al debate probatorio porque de los hechos en los cuales tuvo participación el testigo¹³ -y eventualmente tendría conocimiento de causa para declarar-, es decir, que el insuceso vehicular aconteció el 8 de agosto de 2022, y que el señor FIDEL transitaba en el carril derecho de la avenida oriental, las circunstancias ya están acreditadas en el informe del agente de tránsito, de ahí que sobre la declaración en ese sentido, o que él y el señor FIDEL acordaron verbalmente la reparación del vehículo según el avalúo cotizado, luce no solo intrascendente sino impertinente al tema de prueba pues nada esclarece sobre la configuración y extensión del daño ni los demás elementos de la responsabilidad civil.

Descartada entonces la viabilidad y necesidad del testimonio, cumple acometer el estudio de los elementos de la responsabilidad civil que, en términos lógicos y cronológicos, ha de tener como inicio el daño, punto de partida así fijado que no nace de un capricho conceptual, sino que, muy por el contrario, obedece a un razonamiento basilar y es que *“una persona que no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida de una condena que no correspondería sino iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”*¹⁴.

No en vano ha sostenido invariablemente la jurisprudencia que

*“Por todo ello cabe afirmar que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”*¹⁵.

En este aparte de la decisión es el daño el protagonista, cuya configuración pende de la verificación de dos variables: el carácter personal y cierto del mismo.

El primero acaece cuando la persona que lo ha sufrido es la que reclama la reparación respecto de la lesión de un título o derecho que se presume lícito, salvo prueba en contrario.

¹³ Hechos 3, 4 y 7 de la demanda archivo 01Demanda202300125.

¹⁴ HENAO, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Página 38.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968. G.J.T. CXXIV No. 2297 a 2299, p. 50.

El segundo, a su turno, refiere que el daño ha de ser cierto y no puede ser eventual, es decir, es cierto aquel daño que ha sido objetivamente padecido por la víctima y no decae en una mera conjetura o eventualidad.

El examen de aquel ha sido prolijamente abordado en el acápite de legitimación en causa que, como se indicó en anteladas líneas, desde la égida pasiva, irradia todas las pretensiones y las condena igualitariamente al fracaso, de ahí que se remita a esa motivación.

Empero, para ahondar en razones de la decisión desestimatoria, cumple ahora analizar exclusivamente lo relativo a la certeza del daño que tampoco está acreditada e impondría, aun en el evento que el *petitum* no hubiese decaído por lo ya explicado, el fallo prematuro al tenor del numeral 2 del artículo 287 del Código General del Proceso.

El perjuicio material concretado en daño emergente por las averías físicas del automotor (punto 2.1.1.1. del acápite de antecedentes) que, según afirma el demandante, aparecen determinadas por las tres cotizaciones del 18 de agosto de 2022, por \$380.000,00 más IVA; del 14 de septiembre de 2022, por \$370.006,00; del 23 de septiembre de 2022, por \$890.000,00, cuya sumatoria total asciende a \$1.640.000,00.

Corresponde partir de que el hecho dañino del 8 de agosto de 2022, entre los vehículos de placas KOK-694 y DVM- 007 se advierte efectivamente acontecido según el informe de la policía de tránsito, empero, la dificultad se presenta en la concreción del daño la cual se advierte oscura.

Nótese que en el informe policial se señalaron como daños materiales del primer automotor “*la vista lateral inferior derecha, hendidura tercio medio inferior*” y en el dibujo obrante en la parte inferior de la primera página se indicó que el impacto lo recibió el rodante solamente en una porción del extremo lateral derecho, sin embargo, en las dos últimas cotizaciones -a través de las cuales pretende demostrar la existencia del daño- se refiere el repuesto denominado “*conjunto lampara direccio*”, cuya afectación causal por el accidente se desconoce completamente al haber acontecido la colisión en la parte media del furgón.

Aunado, se atisba que ese preciso elemento material de la lampara fue tasado dos veces, es decir, por el mismo concepto en las dos últimas cotizaciones y, en esa misma dirección, pretendió ser dos veces cobrado en tanto solo de la inclusión doble del valor de conjunto de la lampara es que se arriba a los \$1.640.000,00 deprecados.

En esa senda, lo atañadero a la cotización del 18 de agosto de 2022, por el cambio de bocel del costado derecho, más allá de la coincidencia de la locación del repuesto cotizado con el fragmento derecho medial impactado del rodante, lo cierto es que difícilmente de allí puede desprenderse que esa pieza vehicular haya sido afectada en el insuceso en tanto ni siquiera se explica a qué parte del vehículo corresponde el señalado bocel ni la ubicación de la mentada pieza en el costado derecho del rodante -si en la parte inferior, superior, final o anterior-, sumado que el informe de la policía de tránsito no refiere en el inventario de las afectaciones una avería en el bocel, de suerte que no es posible establecer la causalidad del impacto con la provisión cotizada por el demandante, lazo que tampoco puede concluirse del escrutinio de los demás cartulares que en nada ilustra sobre la naturaleza de la pieza presuntamente afectada y su agravio directo con el hecho dañino.

Lo peticionado en los numerales 2.1.1.2., 2.1.1.3. y 2.1.1.5., es decir, por concepto de gastos de desplazamiento para adelantar las gestiones para reparar el vehículo y para *“perseguir la reparación de los daños causados, honorarios, citaciones recaudo de documentos e información”*, los gastos de desplazamiento desde San Francisco, Cundinamarca a Bogotá, luego desde la capital a Tunja y viceversa en tres oportunidades cada uno por \$107.000,00, y el transporte al interior de Tunja por \$200.000,00. y por el recaudo de documentos y pruebas, respectivamente, basta destacar la patente orfandad probatoria en tanto para la demostración de la objetividad del perjuicio concretada en las erogaciones presuntamente padecidas y que deben ser resarcidas no se allegó ni solicitó una sola pieza demostrativa, sin que entonces pudiera verificarse el acontecimiento del daño, ni mucho menos la valoración de los perjuicios que el demandante perfila a cobrar.

Sobre el lucro cesante justificado en la paralización de la actividad productiva del camión transportador de alimentos por tres días, lo cierto es que no solo no es comprensible cómo tasó el demandante los \$500.000,00 totales que redundarían en \$166.666,66 diarios pues del extracto del proveedor FRIMAC S.A. no puede desgranarse el coste de cada ruta ni los trayectos que dejó de recorrer el furgón en esos tres precisos días, máxime si en cuenta se tiene que el automotor no sufrió averías que impidieren su movilización; tan así es el accidente ocurrió el 8 de agosto de 2022, y la primera cotización solo aconteció el 18 de agosto siguiente, y los 14 y 23 de septiembre postreros, de suerte que, ante la falta de claridad del precursor en señalar cuáles fueron los tres días de quietud ha de entenderse que fueron los tres días que el vehículo se llevó para las cotizaciones, sin que desde el deber de mitigación del daño a cargo víctima de no hacer más gravosa su situación, pueda colegirse por qué el locatario de un vehículo de producción lo ocupó en tres oportunidades diferentes para cotizar un mismo daño varios días después del accidente, máxime cuando en una de esas oportunidades (el 23 de septiembre de

2022) fue para evaluar el mismo repuesto tasado una vez anterior (14 de septiembre de 2022).

Por último, dado el fracaso de la acción de responsabilidad incoada, sin mayores reflexiones, ha de concluirse que tampoco se advierte jurídico el reclamo relativo los gastos de la representación judicial.

Bajo ese panorama, conforme el canon 282 del Código General del Proceso, corresponde a esta Juzgadora denegar oficiosamente todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenar al demandante, al tenor del párrafo del artículo 206 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA y LA AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO por lo motivado.

SEGUNDO. NEGAR todas las pretensiones.

TERCERO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Librense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

QUINTO. Sin condena en costas por no advertirse causadas, de acuerdo con el numeral 8 del canon 365 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR al demandante en la suma de \$234.500,00 a favor de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, conforme el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c485ddd2590f38186563f8a138e01dc34285d84a224103786b940a0f81c869

Documento generado en 20/11/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00286

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 285 de C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

ACLARAR el ordinal Primero de la parte Resolutiva del auto de fecha 23 de octubre de 2023¹, el cual en su literalidad queda así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por haberse restablecido el plazo** de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

Manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a5a38893eb16b986e4685ff34d65750895209b3a27488689f71e5404407b36

Documento generado en 20/11/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00438
DEMANDANTE: OMAR BARRETO DIAZ en representación de su menor hijo JOEL SANTIAGO BARRETO SOLER
CAUSANTE: OFELIA SOLER PAÉZ
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Revisado el plenario, se advierte que en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión el Juzgado omitió la orden de informar de este trámite a la DIAN, como lo impone el artículo 490 del Código General del Proceso, por consiguiente, previo a la continuación del decurso procesal, cumple satisfacer la carga normativa.

Inadvertencia que, igualmente, impone ampliar del término para decidir de mérito la instancia, en los términos del canon 121 *ejusdem*.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. Por secretaría y mediante oficio infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sobre la apertura de la presente sucesión, acorde a lo dispuesto en el artículo 490 del código en cita.-

SEGUNDO. PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis meses más, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f858f28439d311ef18af55515120078b1f853529000e7b3a0d78a8c4a5105986

Documento generado en 20/11/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00637

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO** y en contra de **ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO-PERSONAL**, por conducto de Curador ad litem, abogado YARET DAVID CORONADO VITOLO, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 30 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado diera contestación a la demanda, sin formular excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO** y en contra de **ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.910,900 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0047a4c5262d6dda708f4275e4228483754bd26ea6392a5061a31fe62a978059

Documento generado en 20/11/2023 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2021-00573
DEMANDANTE: ERICK HACETH CEPEDA GONZALEZ
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto¹, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por **ERICK HACETH CEPEDA GONZALEZ** en contra de **JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante formuló demanda en contra de **JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI** para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, báculo del recaudo.

2.1.2. Por la suma de \$55.000,00 por concepto de intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2021, hasta el 06 de septiembre de 2021.

2.1.3. Por los intereses moratorios que sobre dicho capital se causen desde el 07 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.4. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. El 23 de agosto de 2021, JOSE DE JESUS ALBARRACIN MONGUI suscribió una letra de cambio en la cual aceptó pagar a favor de ERICK HACETH CEPEDA GONZALEZ, la suma de \$3.000.000,00 exigibles el 6 de septiembre de 2021, cuyos intereses de plazo y mora que, al no haber sido pactados, serían conforme el canon 884 del Código de Comercio.

2.2.2. Fenecido el plazo para la satisfacción de la deuda, la misma no ha sido cancelada por el demandado.

2.2.3. De los documentos allegados se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora y a favor del acreedor.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Por auto calendado del 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.3.2. Agotadas las diligencias de notificación personal en el lugar de notificaciones físicas del demandado, se ordenó su emplazamiento en providencia del 25 de agosto de 2022.

2.3.3. La mentada convocatoria edictal fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 20 de octubre de 2022, sin que dentro del término algún interesado se hubiere presentado, por consiguiente, en proveído del 13 de febrero de 2023, se designó como curador ad litem a LADY YAZMIN CHIVATA VARGAS, quien dentro del interregno otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”*, *“INEXISTENCIA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS”* e *“INDEBIDA NOTIFICACION”*.

2.3.3. De las enervantes presentadas por el curador ad litem, se corrió traslado a través de la remisión que hiciera el demandado al demandante el 30 de marzo de 2023, excepciones que no recorrió el extremo demandante.

2.3.4. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

Memórese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen.

3.3. De la crónica procesal relatada cristalino surge que el demandante pretende el cobro de una letra de cambio por valor de \$3.000.000,00 pagadera el 6 de septiembre de 2021, girada y aceptada por JOSE DE JESUS ALBARRACIN MONGUI a favor de ERICK HACETH CEPEDA GONZALEZ, cartular que acompañado a la demanda.

El título valor adosado contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, determina el nombre de la persona que autoriza el pago, a cargo de quien debe efectuarse el mismo, a favor de quien debe satisfacerse el derecho cambiario, la indicación de ser pagadero a la orden, la fecha de vencimiento, del aceptante sin evidenciar firma del creador, además, en estos se plasmó la mención del derecho que se incorpora, conclúyase pues que reúnen ampliamente los presupuestos del estatuto mercantil en sus normas 621 y 671.

Por consiguiente, la acreencia cambiaria que, en principio, también satisface las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, y que no ha sido tachada ni redargüida de falsa, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor y a favor del acreedor que, además, se encuentra

al abrigo de la presunción de autenticidad del canon 791 del Código de Comercio y 252 del Estatuto del Rito.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo, a través de curador ad litem, se opuso promoviendo la enervante que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”*, *“INEXISTENCIA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS”* e *“INDEBIDA NOTIFICACION”*.

En este punto, igualmente resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el canon 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Bajo ese horizonte, procede el Despacho a desanudar las defensas izadas por el extremo pasivo así:

3.4.1. *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”*.

Sustentó, en lo medular, este medio exceptivo aduciendo que en el título valor no ha sido aceptado pues el demandado no lo firmó en el espacio relativo a la *“aceptación”*.

Pronto se advierte el fracaso de la defensa en tanto, en el caso de autos, la letra de cambio sí está rubricada por el convocado, como se observa en la esquina inferior derecha en el espacio reservado al girador, en el cual se avista la signatura que el ejecutante afirmó pertenece al ejecutado, la cual no fue desconocida ni tachada de falsa y que, inclusive, corresponde al mismo número de identificación que se señala en la parte superior del documento para el girado.

Memórese entonces que la relación tripartita que rige a la letra de cambio impone distinguir tres sujetos: el girador, el girado y el beneficiario o tomador. El primero es quien da la orden al girado; el segundo, a su turno, es el receptor o aceptante de la orden del girador; el tercero es a favor de quien ha de pagarse la suma de dinero.

Bajo ese prisma, surge que la legislación mercantil en el canon 676 permite que las calidades de girador y girado confluyan en un mismo sujeto, por consiguiente, en tal evento, la letra de cambio nace aceptada.

Tal inteligencia es la conclusión lógica que se desgrana de la firma plasmada en el cartular por el girador que sirve a manifestar inequívocamente, de una parte, el nacimiento del título valor (art. 626 del C.Co.) y, de otra, la voluntad de obligarse directamente al pago.

Lo explicado presta estribo firme para despachar desfavorablemente el medio exceptivo.

3.4.2. “INEXISTENCIA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS”.

Distinta es la suerte de esta defensa pues lo cierto es que le asiste la razón al demandado de oponerse a la ejecución frente a los intereses moratorios y de plazo.

Nótese entonces que en el título no es que nada se hubiese acordado o precisado sobre los intereses, sino que, contrario a lo afirmado por el demandante en el libelo inicial en los hechos segundo y tercero, tales réditos se excluyeron expresamente por las partes, como se extrae del legajo, de cuya literalidad se atisba la siguiente fórmula diligenciada por los contendientes: “...*más intereses durante el término al 0% mensual y moratorios del 0% mensual*”.

No deja espacio a la duda que la voluntad mancomunada del girador y tomador se enfiló a suprimir la causación de toda estirpe de intereses, por consiguiente, sin que pueda desconocerse ese tenor, cumple modificar el mandamiento de pago para excluir lo relativo a los intereses sobre los cuales injustificadamente se dictó la orden.

3.4.3. “INDEBIDA NOTIFICACION”.

La excepción así planteada no solo no tiene asidero jurídico en el artículo 784 del Código de Comercio, sino que, tampoco, lo tiene en el canon 291 del Código General del Proceso.

Cumple decir que la falencia que acusa el demandado respecto de la copia cotejada de la comunicación nada quita ni pone por la basilar razón que tal cartular luce indispensable cuandoquiera se trate de la validez de las notificaciones primarias personal (art. 291) y por aviso (art. 292), empero, ninguna injerencia tiene respecto del emplazamiento que fue, en últimas, la forma de enteramiento a través de la cual se vinculó al ejecutado a esta litis.

Aunado, debe anotarse que las comunicaciones se remitieron a las dos direcciones reportadas por el demandante sin que en ninguna de tales locaciones se hubiese obtenido resultado positivo comoquiera que en la primera -la indicada en la demanda- la causal de devolución fue por “*dirección errada/ dirección no existe*”, y en la segunda -aquella de la medida cautelar- el motivo fue “*destinatario desconocido*”.

En esa senda, es evidente que ambas hipótesis se subsumen en los eventos reglados por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso y que autorizan al demandante a solicitar el emplazamiento, como aconteció.

Bajo ese horizonte, estudiado el título ejecutivo y refrendada la juridicidad de la obligación que representa, se avista imperioso seguir adelante la ejecución con las consiguientes modificaciones al mandamiento de pago por el decaimiento de la orden dictada frente a los intereses.

Dada la prosperidad apenas parcial de las pretensiones, se reducirá la condena en costas en justa proporción a lo vencido, conforme el numeral 5 del precepto 365 del Código General del Proceso.

3.5. En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DE INTESES DE PLAZO Y MORATORIOS”* promovida por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago en el sentido de excluir de la ejecución los numerales 1.2. y 1.3. relativos a intereses de plazo y de mora.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución a favor de ERICK HACETH CEPEDA GONZALEZ y en contra JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI **exclusivamente de los puntos no trastocados en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.**

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f51a3c4591efe4e769262ceb06f9f3423e1f094d6e46095046fc6ef6aabf96ff

Documento generado en 20/11/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00188-00
Demandante: SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO
**Demandado: LIDA JOHANA PEROZO SIERRA, ROBINSON
ALBEIRO PEROZO SIERRA y ROSA TULIA SIERRA
OROZCO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de la parte actora con el fin de vincular al acreedor hipotecario del inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-162424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, al tiempo que requiere dar respuesta a las solicitudes de entrega de títulos.

Obran en el expediente los documentos soporte de la inscripción del embargo, donde consta además la existencia de la hipoteca y su titular (pieza procesal 21) advirtiéndose así procedente la solicitud. En cuanto a la entrega de títulos, al aprobarse liquidación del crédito mediante auto de 19 de mayo de 2023, corresponde proceder en los términos del artículo 447 del CGP. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su calidad de acreedor HIPOTECARIO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 070-162424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que de conformidad con lo previsto por el artículo 462 del CGP, de estimarlo, haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notifíquese al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR al acreedor los depósitos judiciales obrantes hasta el valor de la última liquidación de crédito y de costa aprobadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123585e580305b5a39e2acc776103e22aa3a38d7527ad5ff84bfedf0dd237d32

Documento generado en 20/11/2023 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00644-00
Demandante: IVÁN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA
Demandado: AURA VICTORIA ACERO CUERVO
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, incoada por **IVÁN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA**, en contra de **AURA VICTORIA ACERO CUERVO**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9540660ca78d90a39ba689884439c52a7eb7e6254d83d941117cfdadb1c75364

Documento generado en 20/11/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00622-00
Demandante: GONZALO LÓPEZ LÓPEZ y CARLOS FERNANDO LÓPEZ PORRAS
Demandado: ANDRÉS FELIPE OROZCO SOTO y MIRA EUSSE SOR OMAIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicione el hecho sexto de la demanda precisando la providencia y decisión, con que se dio terminación al proceso de restitución de inmueble arrendado ahí señalado.
2. Amplíe los hechos de la demanda con el sustento de la forma en que se pactó y fechas en que opera el incremento del canon de arrendamiento. Igualmente, compléméntelos con la narrativa que dé soporte a la pretensión de pago de servicios públicos, dónde consta esa obligación, su expresividad y claridad para que proceda la orden de pago por la misma.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Incluya en la demanda el acápite de pruebas a que hace referencia en el de "Anexos"
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Separe y especifique la dirección de notificaciones y teléfono de cada demandado.
7. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía sin precisión del título a ejecutar no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ece0da6c53af11b44bfeed4b6bbd3e0305b7da2f5788f6120297ea793b29e718

Documento generado en 20/11/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00653-00
Demandante: INMOBILIARIA TECHOS & COCHES
**Demandado: LUYETHNY MATILDE BÁEZ RINCÓN y ASTRID
JOHANA BÁEZ RINCÓN**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare quien conforma la parte activa del proceso, por referenciarse de manera distinta en poder y demanda.
2. Indique el domicilio de las demandadas.
3. Amplíe los hechos de la demanda en sustento de las pretensiones, indicando cuando se incurrió en mora y las razones por las que considera procedente librar orden de pago por cláusula penal.
4. Amplíe los hechos de la demanda con el soporte de las afirmaciones realizadas en el acápite de “competencia y cuantía”, esto es, domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación.
5. Complete la dirección de notificaciones físicas del demandante con el municipio al que corresponde.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dbb89a202e93694524692472f369223fdd7ac2acd84f3f5b28a19c34b7607c8

Documento generado en 20/11/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00640-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGAMI P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la existencia y representación de la parte activa, por carecer de vigencia la aportada.
2. Amplíe los hechos de la demanda, narrando cómo deben hacerse los pagos de cuotas de administración y en qué fechas, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.
3. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la parte actora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be68c76f0295f49d0c60d109442446b035cc089902d151b168f688983fa2dcd

Documento generado en 20/11/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00641-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGAMI P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la existencia y representación de la parte activa, por carecer de vigencia la aportada.
2. Amplíe los hechos de la demanda, narrando cómo deben hacerse los pagos de cuotas de administración y en qué fechas, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.
3. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la parte actora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658084cfe0feb0be97a12de8165e813a6afefeb69675fb1c3281c696407c49e4

Documento generado en 20/11/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>